

REVISTA DE INFORMAÇÃO LEGISLATIVA



SENADO FEDERAL • SUBSECRETARIA DE EDIÇÕES TÉCNICAS

OUTUBRO A DEZEMBRO 1984
ANO 21 • NÚMERO 84

Una reforma importante de la ley procesal civil española

ANTONIO M^a LORCA NAVARRETE

Titular Numerario de Derecho Procesal.
San Sebastián. España.

SUMARIO

I. *Líneas generales de la reforma*

II. *Desarrollo básico de la reforma aprobada*

I. *Líneas generales de la reforma*

En una legislatura básicamente socialista favorecida por la mayoría absoluta de las Cortes Generales de España ha tenido lugar una de esas reformas que históricamente se han prodigado poco en las leyes procesales españolas. Le ha tocado el turno, ahora, a la ley procesal civil española, que tras superar con lucidez el centenario (pues indico que la Ley de Enjuiciamiento Civil española — desde ahora LEC — se promulgó por Real Decreto de 3 de febrero de 1881) se encontraba precisada de una reforma urgente. La reforma de la LEC de 1881 tras la labor de los parlamentarios ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado Español (B.O.E.) del día siete de agosto del presente año de 1984 y es

conocida como la *ley 34/1984 de seis de agosto de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Esta ley de reforma de la LEC española ha supuesto un cambio de rumbo en determinadas materias procesales que exigían una rápida modificación y que la propia exposición de motivos de la ley de reforma urgente de la LEC (desde ahora ley de RULEC) cifra fundamentalmente en tres materias:

- a) todo lo relativo a la concesión del beneficio de justicia gratuita;
- b) a la fijación de un nuevo proceso civil declarativo ordinario tipo a través del procedimiento que sigue el juicio de menor cuantía que desplaza así al juicio declarativo de mayor cuantía como enjuiciamiento tipo de la LEC; y
- c) la modificación de todo el Título XXI de la LEC que se encontraba referido al recurso de casación y al que ahora la ley de RULEC da una nueva redacción. Por tanto, se modifica, yo diría que profundamente también, la casación.

Las demás modificaciones que la ley de RULEC contiene, aún siendo importantes son cualitativamente de menor entidad a las tres ya reseñadas.

II. *Desarrollo básico de la reforma aprobada*

He señalado ya como las líneas generales de la ley de RULEC se apoyan básicamente en tres modificaciones importantes de la vigente LEC. Por lo que se refiere a la primera de las referidas modificaciones, esto es, la relativa a la concesión de la justicia gratuita, la ley de RULEC es en cierto modo radical, incluso a nivel semántico por abandonar el decimonónico término de *pobre* por el más acorde de *justicia gratuita*. Básicamente la ley de RULEC, dando nueva redacción al art. 14 de la LEC, establece que se reconoce el derecho a la justicia gratuita a quienes tengan unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo (En la actualidad el salario mínimo interprofesional en España cuando escribo estas líneas es de 34.740 pesetas/mes).

Tradicionalmente, la doctrina procesal para la administración de justicia gratuita solía señalar dos sistemas:

1º — enumerar una serie de supuestos de pobreza, de tal forma que se conceda el beneficio a aquellas personas que se encuentren dentro del supuesto legal previamente establecido o 2º — partir de una

fórmula o cláusula general definitoria de la insuficiencia de recursos económicos, facultando al Juez para la aplicación de beneficio a los casos concretos.

En el primer sistema el arbitrio judicial es muy restringido, pues únicamente debe examinar el Juez si el solicitante se encuentra, o no, comprendido en alguno de los supuestos legales.

En el segundo caso el Juez goza de un amplio arbitrio, pues a la vista de las circunstancias de cada caso en particular, concede o deniega el beneficio, dentro de una orientación finalista de la Ley.

En España la Ley de Enjuiciamiento Civil se inspiraba en el primer sistema al enumerar casuísticamente el derogado art. 15 LEC una serie de supuestos de *probreza legal*. Pero la rigidez del sistema se atemperaba después de la importante reforma introducida por el Real Decreto-Ley de 3 de febrero de 1925, que al modificar varios artículos de la LEC se aproximó a un sistema intermedio en que se concede cierto arbitrio judicial, para poder ponderar las circunstancias particulares de cada caso.

En la actualidad y con la ley de RULEC puedo afirmar que el legislador español ha optado por el segundo sistema, es decir, se parte de una fórmula o cláusula general definitoria de la insuficiencia de recursos económicos (art. 14 LEC) para que luego y no obstante los Jueces y Tribunales, atendidas "la circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o parientes a su cargo, estado de salud, obligaciones que sobre él pesan, costo del proceso u otras circunstancias análogas" (art. 15 LEC), puedan reconocer el derecho de justicia gratuita en los casos concretos.

También y otra de las circunstancias, a mi modo de ver favorables de la ley de RULEC, es la de que la tramitación de la concesión del beneficio de justicia gratuita se hace a través de un trámite procedimental ciertamente breve y presidido por las notas de inmediatez, concentración y oralidad propias del *juicio verbal* de la LEC española. Se abandona así en la ley de RULEC el trámite de incidentes que regulaba la LEC para la concesión de la antes denominada "pobreza legal" y la condición del mismo de ser de *previo pronunciamiento*, esto es que mientras no se decidía sobre el incidente de "pobreza" (siempre según la terminología ahora derogada) no podía plantearse la cuestión principal para la cual se pedía la "pobreza legal". Ahora con la ley de RULEC ya no sucede así, pues el procedimiento para la concesión de

la justicia gratuita se simplifica como he señalado respecto del sistema anterior y contra lo que ocurría antes la tramitación de este beneficio no suspende la tramitación del pleito para el cual se solicita. En mi opinión se ha avanzado, dándose un contenido más relevante y actual al art. 119 de la Constitución española que señala que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y en todo caso respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Por lo demás y en el desarrollo de los *efectos de la justicia gratuita* traigo aquí a colación la nueva redacción del art. 31 de la LEC que le otorga la ley de RULEC y según el cual la parte contraria a la que haya obtenido la gratuidad mediante declaración judicial gozará provisionalmente de:

1º — exención del pago de toda clase de derechos o tasas judiciales y de la necesidad de reintegrar el papel que usen para su defensa;

2º — inserción gratuita en los periódicos oficiales de los anuncios y edictos que deban publicarse a su instancia;

3º — exención de hacer los depósitos que sean necesarios para la interposición de cualesquiera recursos, hasta tanto se dicte resolución firme y definitiva en el proceso principal.

Mediante este precepto pienso que se trata de evitar que la parte que pide la “pobreza” emplee las garantías del proceso para retrasar el mismo. La solercia o astucia de la parte que solicita el beneficio de justicia gratuita para plantear pleitos sin más o ya en ellos retrasarlos, se neutraliza pues con la concesión también a la parte contraria de los beneficios de esa misma justicia gratuita. En último término, además, se evitaría que quien pleitee a través del beneficio de justicia gratuita lo haga sin más con la sola finalidad de obligar a la parte contraria a realizar los gastos propios del proceso que él en cambio no tendría que afrontar al obtener la justicia gratuita. Este efecto se elimina con acertado criterio con la actual redacción del art. 31 LEC.

En cuanto a la segunda de las modificaciones básicas que introduce la ley de RULEC se trata de la referida al cambio del proceso tipo a seguir en la aplicación de la actual LEC. Antes de la ley de RULEC el proceso declarativo ordinario tipo era el denominado de *mayor cuantía*, lento y costoso, heredero directo del *solemnis ordo iudiciorum* de inspiración medieval. Ahora y con la ley de RULEC se desplaza el peso del enjuiciamiento civil al denominado por la LEC juicio declarativo ordinario de *menor cuantía* que pasa a ser el de mayor contingencia

procesal por obra del reformado artículo 484 LEC, pues según él se decidirán en juicio de menor cuantía:

1.º — las demandas ordinarias cuyo interés económico pase de quinientas mil y no exceda de cien millones de pesetas;

2.º — las relativas a filiación, paternidad, maternidad, capacidad y estado civil de las personas;

3.º — las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse ni aun de forma relativa por las reglas que se establecen en el art. 489 LEC; y

4.º — cualquier tipo de demanda para la que no se disponga otra cosa, quedando tan sólo el mayor cuantía:

1.º — para las demandas cuyo valor o interés económico exceda de cien millones de pesetas, y 2.º — las relativas a derechos honoríficos de la persona.

Por otro lado, destaca en la nueva regulación que se da al juicio de menor cuantía la llamada *comparecencia* que sigue en gran medida a la *Erste Tagsatzung* de la Ordenanza Procesal civil austríaca, obra del genial jurista Franz Klein y ya expandida por ejemplo a Portugal y Brasil a través del llamado *despacho saneador* como es el caso portugués. Pero en esta reforma el legislador español ha llegado tarde, pues la *Erste Tagsatzung* austríaca después de ser tildada de inadecuada e impracticable ha sido eliminada en Austria por la Novela que entró en vigor el 1.º de mayo de 1983 (Z. N. V.) y me temo que ese sea el camino de la ya nata "comparecencia" en el juicio de menor cuantía, habida cuenta del poco apego a la oralidad del jurista español que se halla más cómodo con la *escritura* en la elaboración de sus "comparecencias" ante los tribunales.

La finalidad de la *comparecencia* es buena pues en definitiva se trata, como señala la exposición de motivos de la ley de RULEC, de que, una vez formulados los correspondientes escritos de alegaciones y explicitados, por tanto, los términos del debate, pueda lograrse un acuerdo que reemplace a la sentencia, sometándose a las reglas de ejecución de ésta. De no lograrse el acuerdo, la comparecencia tiene la finalidad de corregir posibles defectos o faltas en los escritos o en los presupuestos y, en todo caso, tiende a esclarecer la posición de las partes, a delimitar las cuestiones de hecho en las que exista conformidad o discrepancia y a hacer posible con vistas a la prueba, que estén claramente definidas las posiciones en conflicto. Además el que la comparecencia se celebre

ante el Juez permitirá a éste darse cabal cuenta de la dimensión jurídica del problema, así como de sus aspectos psicológicos y éticos, esto es, del fondo humano y social de la contienda, a la vez que, ordinariamente, permitirá la sustitución de la vista por un escrito dedicado a resumir las pruebas como antecedente inmediato de la sentencia.

Pues bien, pese a tan buenos deseos, dudo de la virtualidad de la reforma, dada la inercia existente en nuestra administración de justicia de caminar hacia la escritura haciendo muy difícil o impracticable la inmediación de juez. Espero que la *comparecencia* no se quede en un mero trámite *escrito* que se verifica ante el oficial del juzgado.

Por último y por lo que se refiere al recurso de casación la reforma también ha sido bastante profunda, pues se deroga totalmente el título XXI de la LEC y se da a todo él una nueva redacción. Lo más significativo es la refundición en un solo recurso casacional de los dos anteriores por infracción de ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma en una sola vía casacional que cuenta con los siguientes cinco motivos:

1º — abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción;

2º — incompetencia o inadecuación del procedimiento;

3º — quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte;

4º — error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios;

5º — infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

Pues bien, en el primer motivo se acogen cuestiones atinentes a la jurisdicción; e nel segundo a la competencia; en el tercero al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio; en el cuarto las cuestiones atinentes a la prueba y en el quinto la anterior infracción de ley o de doctrina legal, ahora denominadas "ordenamiento jurídico" y "jurisprudencia" respectivamente.

Aparte de esta remodelación de motivos casacionales, que de ser quince han pasado a ser sólo cinco, la otra gran reforma de la ley de RULEC es abandonar en gran medida el formalismo procedimental que antes afectaba a la casación. Ahora la casación española se hace más asequible y mucho menos formalista a través del planteamiento de un *solo* procedimiento casacional.